

Expediente: 15/23

Carátula: **GALVAN RAUL ENRIQUE Y SORIA ANA NOEMI C/ ANDRADA SERGIO SANTIAGO, LUIS ENRIQUE ANDRADA Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 1 - CJC**

Tipo Actuación: **FONDO**

Fecha Depósito: **14/10/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

27277210881 - GALVAN, RAUL ENRIQUE-ACTOR

90000000000 - SORIA, ANA NOEMI-ACTOR

20142261236 - ANDRADA, SERGIO SANTIAGO-DEMANDADO

20142261236 - ANDRADA, LUIS ENRIQUE-DEMANDADO

20142261236 - MAPFRE.ARG.CIA. DE SEGUROS, -CODEMANDADO

30716271648830 - DEFENSORA DE MENORES DE LA 1º NOM, -DEFENSOR DE MENORES

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 1 - CJC

ACTUACIONES N°: 15/23



H20901783802

JUICIO: GALVAN RAUL ENRIQUE Y SORIA ANA NOEMI c/ ANDRADA SERGIO SANTIAGO, LUIS ENRIQUE ANDRADA Y OTROS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS. EXPTE. N°: 15/23.-

Juzg Civil Comercial Comun III° Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

R E G I S T R A D O

AÑO 2025

CONCEPCION, 09 de octubre de 2025.-

AUTOS Y VISTOS:

Para dictar sentencia de fondo en los presentes autos.

RESULTA:

1).- En fecha 20/10/2023 se apersona la Dra. Paola del Valle Galván, en representación de los actores, Sr. Raúl Enrique Galván, DNI N° 29.361.605 y la Sra. Ana Noemí Soria, DNI N° 32.109.753, ambos con domicilio en Pasaje Dardo Gómez S/N del B° San Expedito de la Ciudad de Concepción, quienes concurren por derecho propio y en representación de sus hijos menores de edad: Bianca Araceli Galván Soria; Angie Berenice Galván Soria y Josías Galván Soria.

Inician la presente acción de daños y perjuicio en contra de Sergio Santiago Andrada, DNI N° 27.720.105, con domicilio en calle Heredia N° 16 de la Localidad de Arcadia, en el carácter de conductor del camión OIV379; Luis Enrique Andrada, DNI N° 21.779.551, con domicilio en calle Sargento Cabral - Mza A, Casa 32 del B° Policial de la Ciudad de Concepción, por ser titular

registrar del camión antes mencionado y en contra de Mapfre Argentina Seguros S.A, en el carácter aseguradora del accionado, por la suma de \$33.917.966,12 o lo que en más o menos surja de las probanzas a rendirse en autos, con más la actualización monetaria e intereses desde la suma es debida hasta su efectivo pago.

En cuanto a los hechos, indica que el día 24/10/2022, horas 18:30 aproximadamente, en la intersección de Ruta Nacional 38 y calles Francia, Joaquín V. González de la ciudad de Concepción, y Ruta Provincial 329, ocurrió un accidente de circulación en el que perdiera la vida Ariadna Sofía Galván Soria de 14 años de edad, hija de mis representados. Sofía Ariadna Galván circulaba en una bicicleta marca Hummer color naranja por calle Francia en sentido Oeste a Este con destino a su domicilio sito en B° San Exedito - el cual se encuentra ubicado hacia el Este de Ruta Nacional 38-, para lo cual debía cruzar la Ruta 38, la misma, durante la espera de la habilitación del semáforo - por calle Francia- estuvo ubicada a mano derecha de la calle, delante del camión Dominio: OIV379 color blanco conducido por el Sr. Sergio Santiago Andrada. El camión citado también se encontraba ubicado por la misma mano detrás de Sofía Galván, al momento de la habilitación del semáforo todos los vehículos (más de 20 vehículos) emprenden su marcha, - el camión lo hace sin activar su guiño -, Sofía continuaba su circulación por su mano delante del camión, mientras que el mismo intenta sobrepasarla cuando ella ya terminaba de cruzar la colectora y éste la obstruye y colisiona contra su bicicleta y su persona en la calzada derecha de la Ruta Nacional 38, lo cual provoca su caída en la ruta - Se entiende que el camión tenía destino hacia el sur por Ruta Nacional 38-. Como consecuencia de la colisión Ariadna Sofía Galván Soria perdió la vida a causa de TEC grave con luxación cervical, y ello debido al obrar imprudente del conductor del Camión.

Indica que tales hechos se hallan expuestos en la causa penal caratulada "*Andrada Sergio Santiago S/ Homicidio Culposo - Victima Galván Soria Ariadna Sofía - Legajo N° C-008661/2022*", que tramita por ante la Unidad Fiscal de Investigación Especializada en Homicidio y atentados Contra las Personas y captados por las cámaras de seguridad del Centro de Monitoreo de la Ciudad de Concepción, como así también de particulares, como Olea Amoblamientos y Car Center XKM.

Solicita beneficio para litigar sin gastos. Asimismo, imputa la responsabilidad del hecho al demandado, por haber obstruido la marcha de la víctima, provocando su caída fatal; por realizar una maniobra repentina e inesperada, sin observar diligencia, por incumplir normas de tránsito, específicamente las reglas de sobrepaso y giro y por no mantener pleno dominio del vehículo, como exige la legislación vigente.

Fundamenta su imputación en el concepto de responsabilidad objetiva, estableciendo que el automotor es una cosa riesgosa según el Código Civil y Comercial. Se citan numerosas referencias jurisprudenciales que refuerzan su postura y destacan la obligación del conductor de actuar con extrema prudencia.

Concluye que Andrada actuó con negligencia, aumentando el riesgo inherente del vehículo y contribuyendo directamente al resultado fatal, por lo que se le atribuye responsabilidad plena.

Refiere a la responsabilidad tanto del conductor como del titular registral, dice que Sergio Santiago Andrada es declarado responsable objetivamente por la muerte de Ariadna Sofía, debido a su conducción negligente y temeraria, conforme los artículos 1757 y 1758 del Código Civil y Comercial, que establecen la responsabilidad objetiva por el uso de cosas riesgosas.

En cuanto al Sr. Luis Enrique Andrada, como titular registral del camión, es responsable civilmente por los daños ocasionados, conforme al Artículo 27 del Decreto-Ley 6.582/58.

En cuanto a los daños, dice que el hecho ilícito objeto de la presente demanda, ha ocasionado la muerte de la menor Ariadna, generando ello daños y perjuicios que deben ser reparados. Cita jurisprudencia y reclama:

Daño Emergente: dentro de este rubro reclama gastos de sepelio, servicios de inhumación, placa excavación y expensas, que asciende a la suma de \$438.500.-

Daño patrimonial: En este rubro se comprende la frustración de chance de ayuda y apoyo a la vejez. Realiza el cálculo con la llamada formula Voutto II (Fallo Méndez) y reclama \$12.479.466,12. Asimismo Cita Jurisprudencia.

Daño Moral: Conceptualizada el rubro y respecto de los padres reclama la suma de \$ 10.000.000 (50% para cada padre) y respecto de los hermanos reclama \$9.000.000 (\$3.000.000 para cada uno).

Daño Psicológico: indica que el golpe experimentado por sus mandantes por la súbita desaparición de Ariadna tuvo repercusiones espirituales, por lo que reclama \$2.000.000.-

Solicita aplicación de la tasa activa del Banco de la Nación Argentina, ofrece prueba documental y documental en poder de terceros.

2) Por decreto de fecha 23/10/2023 se la da intervención de ley, y se corre vista al Defensor de menores para que se apersona a estar a derecho, haciéndolo en fecha 15/11/2023.

Asimismo, corrido el traslado de ley, en fecha 26/03/2024 se apersona el Dr. Gabriel Terán, como apoderado de los Sres. Andrada Luis Enrique y Andrada Sergio Santiago y como apoderado de la Citada en Garantía Mapfre Argentina Seguros S.A.

Contesta demanda negando todos los hechos invocados por los actores en su escrito de demanda y solicita el rechazo de la demanda.

En cuanto a los hechos, refiere que es cierto que su mandante el Sr. Sergio Andrade conducía el camión de marras por calle Francia de la ciudad de Concepción e intersección con Ruta 38 en sentido Oeste a Este, también es cierto que giró sobre su derecha para ingresar a dicha ruta por el carril correspondiente e incorporarse a la misma. -

Aclara que no es cierto que su mandante no haya puesto el correspondiente guiño para anunciar el giro del rodado. Solicita que se tenga en cuenta, que el Sr. Andrada ejerce su oficio de camionero desde hace muchos años y cuenta con carnet habilitante totalmente reglamentario, lo que surge de todas las probanzas de autos, siempre actuó con diligencia y precaución. -

No es cierto que la niña Galván iba detrás del camión, lamentablemente la niña iba al costado del mismo, por lo que y teniendo en cuenta el tamaño del rodado, era imposible visualizarla. -

Dice que, quien ejerce una maniobra totalmente imprudente es la ciclista ya que emprende el cruce de la ruta sin advertir que el camión iba a girar, puesto que ya había anunciado su giro. -

Así las cosas, por un actuar tristemente inconsciente de la niña se produce el accidente de marras, ya que la misma continúa su rumbo por calle Francia, a la derecha del camión, lo que sí es completamente antirreglamentario ya que debió estar a la izquierda del mismo, y sin advertir la luz de giro, emprende el cruce cuando el camión ya estaba virando conforme lo había anunciado en forma y como corresponde. A luz de ello, la responsabilidad del siniestro es de la menor.

Destaca que, la menor tenía 14 años, muy joven para estar sola en una zona tan peligrosa de tránsito y ni siquiera lo hacía con casco protector, lo que nos lleva a concluir que hubo “culpa in vigilando” de quienes debieron velar por su seguridad. -

3) En fecha 04/04/2024 se ordena la apertura a prueba en los presentes autos.

El 07/08/2024 se llevó a cabo la primera audiencia con la participación de todas las partes. Al no haberse logrado una conciliación, se procedió a la presentación de las pruebas ofrecidas.

Actor ofrece: 1) Documental; 2) Informativa; 3) Pericial Accidentológica; 4) Pericial Psicológica; 5) Informativa y 6) Testimonial.

Demandado ofrece: 1) Instrumental y 2) Pericial Accidentológica.

En fecha 23/10/2024 se procede a realizar la Segunda Audiencia, que no habiendo podido conciliar, se procede a producir las pruebas presenciales. Asimismo, en el mismo acto se fijó fecha de audiencia complementaria.

El 04/02/2025, durante la audiencia complementaria, los peritos designados en autos procedieron a responder las impugnaciones presentadas contra las pruebas periciales. Finalizada la etapa probatoria, se procedió al informe de pruebas y se procede a escuchar los alegatos de las partes.

En fecha 17/02/2025 se practica planilla fiscal y seguidamente vienen los autos a despacho para resolver.

CONSIDERANDO

1) El Sr. Galván Raúl Enrique y demás actores en autos, inician la presente acción de daños y perjuicios en contra de los Sres. Andrada Sergio Santiago - conductor del camión OIV379 - y al Sr. Andrada Luis Enrique - titular registral del camión mencionado. Cita en Garantía a Mapfre Argentina, por ser la aseguradora del rodado antes mencionado.

La presente demanda busca reparar los daños y perjuicios ocasionados como consecuencia del accidente ocurrido el día 24/10/2022, en el cual falleció la menor Ariadna Sofía Galván Soria de 14 años.

La suma reclamada es de \$ 33.917.966,12 o en lo que en más o menos resultare de las pruebas a rendir, con más los intereses, gastos y costas.

Cabe señalar que en autos no se encuentra en discusión las circunstancias de tiempo y lugar en que ocurrió el siniestro. No obstante, la parte demandada sostiene que el accidente fue causado por la menor, y su versión no concuerda con la mecánica del hecho.

2) No habiendo planteos previos para resolver, entraré a analizar la cuestión de fondo.

Resalto que la parte actora ha ofrecido como prueba la causa penal caratulada “ *Andrada Sergio Santiago S/ Homicidio Culposo - Victima Galván Soria Ariadna Soria - legajo N° c-008661/2022*”, sin mediar ninguna impugnación, por lo que el valor probatorio de su contenido se supone admitido por las mismas partes; y que en este acto tengo a la vista y fue recepcionada por ante este juzgado en fecha 30/10/2023.- Tales actuaciones penales constituyen un instrumento público que goza de presunción de plena fe respecto de los actos procesales realizados en la misma y pueden ser la base de una presunción para fundar una sentencia, debiendo quien la pretenda impugnar descalificarla en debida forma dando las razones sobre la validez y valor probatorio de las actuaciones y que con respecto a la unilateralidad o bilateralidad del ofrecimiento de dicho

expediente si los efectuó actor y demandado puede ser invocado en beneficio o perjuicio de cualquiera.-

Vale decir, que de las actuaciones penales recepcionada en fecha 30/10/2023, no surge si en la misma se ha llegado a determinar la responsabilidad penal del demandado, atento a que las copias remitidas pertenecen a la carpeta técnica. Pese a ello, el juez civil podrá analizar las actuaciones penales como constancias de un documento público (Cámara Civil y Comercial Común, Concepción Sala Única- Sentencia: 128; Fecha 26/06/2013- "Álvarez Héctor Manuel y Otros vs. Reyes Faustina Rosa y Otros S/ Daños y Perjuicios").

De este modo, la causa penal en cuestión será valorada como elemento probatorio para el esclarecimiento de la verdad en conjunto de las demás pruebas ofrecidas por las partes.

3) A fin de determinar el encuadre jurídico de esta acción, cabe señalar que el siniestro objeto de la Litis, ha sido protagonizado por un vehículo en movimiento y un ciclista y que por lo tanto se encuentra alcanzado por la presunción establecida por los arts. 1757 y 1758 del CCCN, que regula lo atinente a la responsabilidad civil por el riesgo de las cosas.

Así, analizaré la controversia en cuestión, derivada de la circulación automotriz, considerando lo establecido en los arts. 1757 y 1758 del CCCN referido a la responsabilidad de base objetiva, con fundamento en la teoría del riesgo, sin perjuicio de que la culpa, como norma de clausura del sistema, pueda contribuir a la determinación de la responsabilidad de los sujetos involucrados en el evento dañoso (CSJTuc., sent. n° 1072 del 3/11/2008, "Alarcón, Isidro Buenaventura vs/ Ascárate Ricardo Joaquín y otros s/ Daños y perjuicios").

En efecto, para que la responsabilidad objetiva tenga lugar basta que exista un resultado dañoso y un vínculo de causalidad material entre ese resultado y el sujeto a quien se hace responsable (Moisset de Espanés, El Acto Ilícito y la Responsabilidad Civil en La responsabilidad, Homenaje al Prof. Dr. Isidoro Goldenberg, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1995, p. 100).

La víctima no necesita probar la culpa del dueño o guardián; le alcanza con acreditar la relación de causalidad entre el daño sufrido y la cosa riesgosa cuya titularidad o guarda atribuye a la accionada. Para ello debe probar que aquella intervino en el daño y que éste provino, de alguna forma, del contacto con ella.

4) En este sentido, en el presente proceso se trata de establecer como ocurrió el accidente de fecha 24/10/2022 y quien debe responder por sus consecuencias.

Para ello, procederé a estudiar, la existencia del hecho, el daño aducido por el actor, y la existencia de un nexo causal de atribución de responsabilidad respecto de los demandados. Es dable recordar que, por el principio o juicio de relevancia, me limitaré sólo al análisis de aquella prueba que considere relevante para la decisión de la causa.

Siguiendo la doctrina y jurisprudencia en la materia, para que proceda la responsabilidad civil es necesario destacar: 1) la existencia de un hecho generador de un daño; 2) que medie un nexo causal entre la acción u omisión del supuesto responsable y el daño; 3) que exista una responsabilidad civil imputable, ya sea objetiva o subjetiva (Mosén Iturraspe, Derecho de Daño, Ed. Rebinar Chulona; Trigo Represas, Feliz y Compagnucci de Caso, Rubén "Responsabilidad Civil por Accidente de Automotores").

Determinados los supuestos necesarios para la procedencia de la acción, corresponde su desarrollo.

Resulta acreditado que el siniestro ocurrió en la intersección de Ruta Nacional N° 38 y Calle Francia de la Ciudad de Concepción. Asimismo, dicha intersección cuenta con semáforos y es conocido en la ciudad como el cruce.

Ello, surge de las constancias de la causa penal y de los escritos de demanda y contestación.

De las constancias de la causa penal surge la convicción suficiente respecto de la existencia del hecho y el daño sufrido por la menor de edad - víctima fatal - , restando determinar la responsabilidad de las partes.

Como ya lo he mencionado, en autos la existencia del accidente no se discute, la cuestión a dirimir es, el modo en que ocurrió el accidente, y a quien se le debe atribuir la responsabilidad.

En autos las partes han ofrecido prueba pericial accidentalológica - cuaderno de prueba A3 -. El perito designado en autos, Ingeniero Mecánico Moreira Eduardo Alberto, ha presentado su pericia en fecha 16/10/2024. De dicha pericia, surge *“ El lugar en donde sucedieron los hechos es en la intersección de Ruta Nac. N°38 y calle Francia de la ciudad de concepción, en dicha intersección cuenta con complejo semaforizado, la calle Francia está en regular estado de conservación, con circulación de Oeste a Este, la Ruta Nac. N°38 se encuentra dividida en dos carriles de circulación por una platabanda que tiene sentido de Norte a Sur y viceversa, también cuentan a su costado Oeste y costado Este con una colectora, también presenta una senda peatonal sobreelevada, para cruce peatonal. No cuenta con señales horizontales, existen en el lugar una señal vertical la cual indica el límite de velocidad de 60, sobre el carril Norte a Sur, y sobre el carril Sur a Norte una que indica que está prohibido girar a la izquierda. Además, esta intersección cuenta con una particularidad que la calle Francia se encuentra a un nivel más bajo respecto a la Ruta Nac. N°38”*.

En cuanto a la mecánica del siniestro, concluyo *“ De acuerdo a los elementos ofrecidos, y análisis realizado, se puede determinar que la bicicleta marca Hammer de color naranja circulaba por calle Francia en normal sentido de circulación de Oeste a Este, mientras que un camión marca Scania G360, dominio OIV-379, circulaba por la arteria en mención en el mismo sentido que la bicicleta, cuando los dos vehículos antes de llegar a la Ruta N°38 detienen su marcha debido a que el semáforo de ese lado se encontraba en rojo, así como también lo hacían otros vehículos que circulaban por el lugar, la bicicleta se encontraba parada delante del camión sobre la derecha del mismo, esperando la habilitación de paso del semáforo, cuando el semáforo habilita con luz verde el paso, los vehículos inician su circulación, como así también lo hace el camión y la bicicleta, y cuando al llegar a la Ruta N°38 el camión realiza un giro hacia su derecha para tomar sentido Norte a Sur, es en ese momento que el camión produce un roce con su escalera y tanque de combustible el lado derecho del camión con el lado izquierdo de la bicicleta interrumpiendo así su trayectoria recta produciendo producto de este roce la desestabilización de la bicicleta y caída de la víctima al asfalto”*.

Resalta que *“La razón por la que ocurrió el accidente fue que el camión interrumpe la trayectoria recta de la bicicleta, debido a que el mismo realizó una maniobra de giro hacia su derecha para ingresar a la Ruta Nac. N°38”*.

Ahora bien, de dicha pericia se corrió traslado a las partes, el Dr. Terán, por los demandados, formula observación del dictamen en fecha 16/10/2024. En este punto debo aclarar que en su escrito (de fecha 16/10/2024) y en la audiencia de fecha 05/02/2025, claramente el apoderado de los demandados, manifiesta *“observación de pericia”*.

En este punto debo aclarar, que Nuestro Código De procedimiento en su Art. 394 in fine dispone *“ Presentado el dictamen se correrá traslado a las partes a los efectos que formulen las aclaraciones, observaciones o impugnaciones, que estimen corresponder”*

Bajo estas premisas, observar un dictamen pericial o impugnarlo son acciones distintas: Observar un dictamen pericial significa analizarlo y señalar posibles inconsistencias, errores metodológicos o aspectos que requieren aclaración, sin necesariamente solicitar su nulidad o exclusión. Es una forma de cuestionar su contenido sin impugnar formalmente su validez. Ahora bien, impugnar un dictamen pericial, en cambio, implica una acción procesal más directa, donde se solicita que el dictamen sea desestimado total o parcialmente, ya sea por errores graves, falta de fundamentación

o porque su contenido resulta contrario a la prueba y hechos del caso.

Así las cosas, entiende este juzgador que el Dr. Gabriel Terán solamente se limitó a realizar observaciones al dictamen pericial efectuado por el perito designado en autos, en ningún momento formula impugnación ni solicita su desestimación. Por lo tanto, no es objeto de resolución en esta sentencia, pero las tendré en cuenta a la hora de valorar las demás pruebas.

Así las cosas, en cuanto a la mecánica del siniestro, en razón de la carpeta técnica obrante en la causa penal y la pericial accidentológica, puedo concluir, que el camión marca Scania G360, dominio OIV 379 con luces encendidas de posición se encontraba parado con sentido de circulación al ESTE sobre calle Francia casi intersección con Ruta Nacional 38, travesía urbana, a la derecha un poco más adelante del camión se encontraba parada la menor en su Bicicleta, como también muchas motocicletas, por encontrarse en rojo el semáforo ubicado sobre calle Francia. Cuando el semáforo pasa a color verde habilitando el tránsito, de tal forma que todos los vehículos mencionados inician su circulación hacia el ESTE, al mismo momento lo hace el camión, recién con luz de giro, según fotografías de la carpeta técnica de la causa penal, y la bicicleta, este último rodado ubicado a la derecha del camión altura de la cabina; de igual forma siguieron avanzando hacia el ESTE, cuando en un determinado momento, el camión realiza maniobra de giro hacia su derecha (mientras tanto la bicicleta continua posicionada la derecha del camión) para empalmar por travesía urbana con sentido al SUR. El camión se interpone en la línea de marcha de la Bicicleta produciendo el roce de rueda delantera de la Bicicleta con parte media, zona inferior del tanque de combustible del camión, produciendo la desestabilización de la bicicleta lo que genero la caída de la víctima al asfalto.

Es indudable que, aunque la culpa provenga de la víctima, el conductor ante la inminencia del evento dañoso, tiene la obligación de evitar, prever o impedir el accidente mediante la realización de una maniobra evasiva.

Conforme ha sostenido la doctrina *“incurre en culpa el automovilista que no mantiene en todo momento bajo su control el vehículo que conduce, de modo de poder superar las contingencias que se le presenten en el curso de su recorrido. No son circunstancias excusables la presentación en la calzada de peatones distraídos, ni el pavimento mojado, ni la brusca detención del vehículo que circula delante, porque son hechos previsibles que condicionan la circulación de los vehículos y a los que debe atender un conductor atento para prever accidentes [Llambías, Obligaciones, t. IV B, n 2872 y jurisprudencia que cita] [...] El conductor está obligado en todo momento a permanecer atento a las alternativas del tránsito, conservando el pleno dominio del vehículo que conduce, manteniendo todas las posibilidades de un correcto obrar, salvando las contingencias que el tránsito acuse en ese lugar y momento, incluso la de un frenado oportuno, cuando no su detención total, poniendo en resguardo la seguridad, los bienes y las personas propias y/o de terceros, aún ante actitudes imprudentes de los demás [in re "Herrera c/ Álvarez del 9/2/1994; ídem "Bazán c/ Daruis" del 15/3/1994; ídem "Alvarado c/ Rivadeneira" del 12/12/1996, entre otros]" (CNApel, Sala III, en autos “Lemos Aldo E. C. Gallardo Susana s/ Daños y perjuicios”, sentencia n° 115, del 7/5/1997).*

Así las cosas, considero que el siniestro se produce por la falta de cuidado y negligencia del conductor del camión.

5) Determinada la responsabilidad civil y con ello la procedencia de la acción por los daños y perjuicios causados, como consecuencia de la obligación de resarcimiento a favor de los padres, estructurándose la misma en base a distintos conceptos de daños, donde cada uno de los cuales considera las pérdidas materiales y emocionales sufridas.

5.1) Daño Emergente: los actores reclaman la suma de \$438.500.

Dicho rubro debe en su aspecto probatorio valorarse con criterio amplio, no resultando, por lo tanto, necesaria la demostración exacta de los gastos incurridos, habida cuenta que la experiencia común

demuestra su necesidad. Siendo criterio jurisprudencial que en estos casos se exige de acreditación rigurosa a este tipo de desembolsos desde que tal concepto encuentra su fundamento en la naturaleza misma del perjuicio, lo cual hace dificultosa su prueba, determinando una fijación prudencial cuando existe una adecuada correlación entre este tipo de gastos y la naturaleza del evento dañoso (Sentencia n° 91 del 16/06/2020", CCCC, Sala II).

Bajo estas premisas, entiendo que el fallecimiento de una persona, como el caso de autos, requiere de erogaciones imprevistas, por ello y habiendo la parte actora acompañado recibos del Parque Las Rosas de fecha 25/10/2022, 26/10/2022 y el Contrato de Locación de Parcela, considero ajustado a derecho el monto reclamado (\$438.500).

Daño Psicológico - tratamiento que recomienda la perito, a considerar en el punto 5.4) de la presente resolución, corresponde la suma de \$ 600.000 para cada una (hija: Bianca Araceli Galván Soria y madre: Ana Noemí Soria). Monto que surge del Arancel Profesional de referencia septiembre 2025 - "Sesión de Psicoterapia individual presencial / online" \$25.000" (25.0000 * 4 (semanas) \$100.000 * 6 meses = \$ 600.0000.-

5.2) Daño Patrimonial (Pérdida de Chance): conforme surge del escrito de demanda tenemos el reclamo de los daños patrimoniales derivados de esa muerte, esto es, la pérdida de chance que los padres invocan haber sufrido.

Cabe aclarar que la Corte de la Provincia señaló: "el perjuicio sufrido por los actores es también de naturaleza patrimonial cuando consiste en la pérdida de la 'chance' de la ayuda económica que pudiera haberles prestado ese niño al llegar a la vida adulta y satisfacer eventuales necesidades de sus progenitores. Se trata de un perjuicio patrimonial que se pretende cierto, aunque futuro, y que se concreta en realidad en la pérdida de las legítimas esperanzas de los progenitores en que su hijo algún día pudiera prestarles auxilio económico de relevancia y el sostén en la vejez. Cuando muere un niño de corta edad, como el caso de autos, lo que debe resarcirse es el daño futuro, cierto o probable, que corresponde a la esperanza, con contenido económico, que constituye para sus padres la vida de un hijo que muere a consecuencia de un hecho ilícito; resarcimiento que cabe, si no a título de lucro cesante, por lo menos como la pérdida de una "chance" u oportunidad de que en el futuro, de vivir el hijo, se hubiera concretado la posibilidad de una ayuda o sostén económico para ellos, daño futuro que bien puede calificarse de cierto y no eventual, lo que posibilita determinar la cuantía del perjuicio" (CSJT, Sala Laboral y Contencioso Administrativo, Sentencia N° 563, 05/08/1999, "Abdelhamid, Luis Alberto c. Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán s. Daños y Perjuicios").

En el citado fallo, se determinó la siguiente doctrina legal: "la muerte de un hijo menor de edad ocasiona un perjuicio de naturaleza patrimonial, consistente en la pérdida de la 'chance' de la ayuda económica que pudiera haberles prestado al llegar a la edad adulta a sus progenitores".

Por su parte, el alto Tribunal federal ha precisado que "ante la muerte de un hijo, los progenitores pierden la expectativa de una ayuda económica futura cierta... El hijo al crecer ayudará económicamente a aquellos por lo que la esperanza se ve frustrada ante el acaecimiento de su muerte. En este sentido, esta Corte Suprema ha admitido en distintas oportunidades la indemnización de ese daño patrimonial -la "pérdida de chance"- entendida como la posibilidad de ayuda futura, tanto por el fallecimiento de hijos mayores como de hijos menores -como en la especie, en la que se produjo la lamentable muerte de una niña de un año de edad -; pues es dable admitir la frustración de aquella posibilidad de sostén para los progenitores, expectativa legítima de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 367 del Código Civil anterior, y verosímil según el curso ordinario de las cosas (conf. doctrina de Fallos: 321:487; 322:1393; 338:652), lo que se contempla expresamente en el artículo 1745, inc. c, del Código Civil y Comercial de la Nación. En definitiva, en el caso,

la muerte de la menor importo? la frustración cierta de una posible ayuda material para sus progenitores reclamantes” (CSJN, 02/09/2021, “Grippe, Guillermo Oscar, Claudia P. Acuña y otros c. Campos, Enrique Oscar y otros s. Daños y Perjuicios (acc. tran. c/ les. o muerte”, Fallos 344:2256).

En sentido concordante, el artículo 1745 inciso c) del CCyCN establece: “Indemnización por fallecimiento. En caso de muerte, la indemnización debe consistir en: c) la pérdida de chance de ayuda futura como consecuencia de la muerte de los hijos; este derecho también compete a quien tenga la guarda del menor fallecido.

Sobre la base de lo argumentado y a los fines de otorgar una base objetiva a la determinación de la indemnización, considero prudente y razonable construir el monto indemnizatorio teniendo en cuenta los siguientes elementos:

a) Los actores en este juicio son los padres y hermanos de la joven fallecida en el accidente, ello pudo acreditarse a través de copia certificada de las actas de nacimiento adjuntada con el escrito de demanda.

b) Ariadna Sofía Galván Soria, al momento del hecho tenía 14 años de edad, según surge de actas de nacimiento adjuntada. La experiencia común me indica que la menor hubiese comenzado a trabajar aun con anterioridad a su mayoría de edad. La pérdida de chance en estos casos no depende de una certeza absoluta sobre el futuro, sino de una probabilidad razonable basada en factores como la edad, la salud, el entorno familiar, las capacidades del menor y la probabilidad de que hubiera contribuido al sustento o bienestar de sus padres en el futuro. En muchas culturas y contextos sociales, existe una expectativa implícita de que los hijos colaborarán con sus padres cuando estos lo necesiten, especialmente en la vejez o en situaciones de enfermedad. Esta expectativa no depende de la mayoría de la edad del hijo, sino de la relación familiar y del rol que se asume en el contexto social del caso.

Ahora bien, emplearemos en el caso la fórmula matemática simple o abreviada que propone Zavala de González: “ $C = a \times b$ ”, donde “C” es el monto indemnizatorio a averiguar, que se logra multiplicando el factor “a” -la disminución patrimonial sufrida más un interés- por “b”, que equivale al total de períodos (años) a resarcir, que se corresponde y representa mediante un coeficiente o factor de amortización específico para cada año a computarse, que se encuentra matemáticamente certificado (Zavala de González, Matilde, op. cit., p. 269).

En el caso de autos, se tendrá en cuenta, que la expectativa de vida del Sr. Raúl Enrique Galván es de 36 años, lo que surge de restar la expectativa de vida actual (76 años, conforme datos de la Organización Panamericana de la Salud, <https://hia.paho.org/es/paises-2022/perfil-argentina>), menos la edad del padre al momento del hecho (Sr. Galván contaba con 40 años de edad, conforme copia de DNI obrante en autos); mismo cálculo se efectúa respecto de la madre, Sra. Soria, quien al momento del siniestro tenía 36 años, por lo que si restamos la expectativa de vida actual (76 años, conforme datos de la Organización Panamericana de la Salud, <https://hia.paho.org/es/paises-2022/perfil-argentina>), menos la edad al momento del hecho, da que la ayuda es de un periodo de 40 años.

Pasando en limpio, la pérdida de chance respecto al Sr. Galván es de 36 años y respecto a la madre, Sra. Soria es de 40 años.

La disminución anual sufrida es de \$ 4.188.600 (\$322.200 -valor del SMVM a partir del 01 de septiembre de 2025, conforme Resolución N° 5/2025 de fecha 08/05/2025, emitida por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social-Consejo Nacional del Empleo, la Productividad y el Salario Mínimo, Vital y Móvil-, multiplicado por 13); a ello, se aplicará a ese capital un interés del 6%, esto

es \$ 251.316 y la víctima destinaría aproximadamente el 20% de sus hipotéticos ingresos para ayudar en el sustento de sus padres (10% para cada uno de los padres).

Aplicando tales parámetros, la fórmula propuesta se concreta de la siguiente manera: “a” (\$ 4.188.600 + \$ 251.316) x “b” (36 - periodo a resarcir-) = “C” (\$159.836.976)

Considerando que -como ya dije- la víctima aportaría en la manutención de sus padres el 10% de su hipotético sueldo, de donde resulta la suma de \$ 15.983.697,60.- que se determina en concepto de pérdida de chance, con criterio de actualidad, respecto de su padre.

Misma fórmula se aplica respecto de la madre, modificándose el periodo a resarcir (40 años), arrojando como resultado \$17.759.664 (Palacio Janeth Alexandra y otros Vs. Cuello David Ramón y otros S/ Daños y Perjuicios - Expte N° 602/22 - Sentencia N° 861 de fecha 16/09/2024 - Excma. Cámara Contencioso Administrativo - Sala I).

5.3) Daño Moral: Al respecto, el cintero Tribunal federal ha precisado que “el dolor humano es apreciable y la tarea del juez es realizar la justicia humana; no se trata de una especulación ilícita con los sentimientos sino de darle a la víctima la posibilidad de procurarse satisfacciones equivalentes a lo que ha perdido. Aun cuando el dinero sea un factor muy inadecuado de reparación, puede procurar algunas satisfacciones de orden moral, susceptibles, en cierto grado, de reemplazar en el patrimonio moral el valor que del mismo ha desaparecido. Se trata de compensar, en la medida posible, un daño consumado. En este orden de ideas, el dinero es un medio de obtener satisfacción, goces y distracciones para restablecer el equilibrio en los bienes extra patrimoniales. La evaluación del perjuicio moral es tarea delicada, pues no se puede pretender dar un equivalente y reponer las cosas a su estado anterior, como en principio debe hacerse de acuerdo al art. 1083 del Código Civil. El dinero no cumple una función valorativa exacta, el dolor no puede medirse o tasarse, sino que se trata solamente de dar algunos medios de satisfacción, lo cual no es igual a la equivalencia. Empero, la dificultad en calcular los dolores no impide apreciarlos en su intensidad y grado por lo que cabe sostener que es posible justipreciar la satisfacción que procede para resarcir dentro de lo humanamente posible, las angustias, inquietudes, miedos, padecimientos y tristeza propios de la situación vivida” (CSJN, 12/04/2011, “Baeza, Silvia Ofelia c. Buenos Aires, Provincia de y otros s. Daños y Perjuicios”, Fallos: 334:376).

“Al momento de determinar la cuantía del daño moral, los jueces deben brindar parámetros objetivos que justifiquen el criterio adoptado, como por ejemplo, la entidad del perjuicio sufrido por la víctima, su situación personal y las particularidades del caso que emergen de la prueba arrimada (edad de la víctima, sexo, condición social, particular grado de sensibilidad, índole de las lesiones sufridas, pluralidad de intereses lesionados, la incidencia del tiempo, la repercusión del hecho, etc.)”.

Corresponde fijar el quantum indemnizatorio por daño moral a la luz del principio de reparación integral, en una suma acorde al menoscabo sufrido por los actores, teniendo en cuenta las circunstancias del caso y justificando el importe que se reconoce a cada uno de ellos. II) En el caso que nos ocupa, Raúl Enrique Galván y Ana Noemí Soria, demandan a los accionados de autos por daños y perjuicios sufridos como consecuencia del hecho que derivó en la muerte de Ariadna Sofía Galván Soria, hija menor de edad de los actores. El hecho que motiva las presentes actuaciones surge de la causa penal “Andrada, Sergio Santiago s / Homicidio Culposo”, legajo N° C-008661/2022, ofrecida como prueba en el presente proceso.

Sentado lo anterior, en relación al daño moral que reclaman los padres por la muerte de un hijo, corresponde recordar que “cuando se trata de la muerte de un hijo no es necesario traer la prueba de que los padres han sufrido un agravio de índole moral, porque en el orden natural de las cosas está que la muerte de un ser querido de tan estrecha vinculación biológica y espiritual ha de herir en

lo más íntimo el sentimiento y las afecciones de quienes se dicen damnificados por encontrarse en esa situación. En tales casos, la existencia del daño moral se debe tener por acreditada con el solo hecho de la injusticia del daño sufrido y la titularidad del accionante de suerte que es al responsable del hecho dañoso a quien incumbe acreditar la existencia de una situación objetiva que excluye la procedencia del perjuicio analizado (cfr. arg. SCBuenosAires, sent. del 13/5/80 in re "García de Ruiz, María E. c. Braverman, Bernardo y otra", DJBA, 119-467) (CSJT, Sentencia N° 617, 06/08/2001, "Puente, Juana Rosa c. Provincia de Tucumán s. Daños y Perjuicios").

Asimismo, el máximo Tribunal de la Nación ha destacado: "resulta procedente el reclamo por daño moral, detrimento de índole espiritual que debe tenerse por configurado por la sola producción del episodio dañoso, ya que se presume por la índole de las heridas producidas la inevitable lesión de los sentimientos de la demandante. Aun cuando el dolor no pueda medirse o tasarse, ello no impide justipreciar la satisfacción que procede para resarcir -dentro de lo humanamente posible- las angustias, inquietudes, miedos, padecimientos y tristeza propios de la situación vivida por la actora (Fallos: 334:1821). En lo concerniente a la fijación de la cantidad, debe tenerse en cuenta el carácter resarcitorio de este concepto, la índole del hecho generador de la responsabilidad, la entidad del sufrimiento causado, aunque sea de dificultosísima cuantificación (Fallos: 321:1117; 323:3564, 3614; 325:1156; 338:652 y causa CSJ 31/2001 (37-M)/CS1 "Molina, Alejandro Agustín c/ Santa Fe, Provincia de y otros s/ daños y perjuicios", ya referida, entre otros)" (CSJN, 12/12/2019, "Bergerot, Ana María c. Salta, Provincia de y otros s. Daños y Perjuicios", Fallos 342:2198).

Tales conceptos fueron recogidos en el artículo 1741 del CCyCN -vigente desde el 01/08/2015- que, al referirse a la reparación de las consecuencias no patrimoniales, establece: "el monto de la indemnización debe fijarse ponderando las satisfacciones sustitutivas y compensatorias que pueden procurar las sumas reconocidas".

Es decir, con la indemnización por daño moral, se procura resarcir la lesión de bienes extra patrimoniales tales como el derecho al bienestar, a vivir con plenitud en los distintos ámbitos (familiar, amistoso, afectivo) que se traduce en afectación de bienes tales como la paz, la tranquilidad. Así, la suma de dinero que se reconoce por este concepto a la persona damnificada tiene como función contribuir a la adquisición de sensaciones placenteras o de otros bienes morales, y de contar con parámetros de cuantificación, aunque no necesariamente con "la exigencia de que éstos sean aptos para anular o hacer desaparecer las consecuencias dolorosas que el acto ilícito ha ocasionado y que sustancian el daño moral" (cfr. García López, Mosset Iturraspe, Galdós, citados por Pizarro-Vallespinos Manual de Responsabilidad Civil, tomo I, pg. 349, Ed. Rubinzal-Culzoni, 2019).

Se trata de buscar "algún parámetro para tener una referencia objetiva a los fines de realizar el cálculo" (Alterini, Jorge H. -Director General-, Código Civil y Comercial Comentado - Tratado Exegético, 3ª edición actualizada y aumentada, T. I, La Ley, Buenos Aires, 2019, p. 329).

En idéntica dirección, la Corte local ha expresado que "al momento de determinar la cuantía del daño moral, los jueces deben brindar parámetros objetivos que justifiquen el criterio adoptado" (CSJT, Sala en lo Civil y Penal, Sentencia N° 1370, 01/11/2022, "Sawaya, Laura Josefina c. Mapfre Argentina de Seguros de Vida SA s. Cobros").

En esa línea, Galdós enseña que "el precio del consuelo como parámetro valorativo de la procedencia y cuantificación del daño moral fue introducido en el derecho argentino por Héctor P. Iribarne, quien afirma que 'el *pretium consolationis*' procura 'la mitigación del dolor de la víctima a través de bienes deleitables que conjugan la tristeza, la desazón o las penurias'. Con base en fundamentos filosóficos, sostiene que, en esencia, se trata de 'proporcionarle a la víctima recursos

aptos para menguar el detrimento causado', de permitirle 'acceder a gratificaciones viables', confortando el padecimiento con bienes idóneos para consolarlo, o sea para proporcionarle alegría, gozo, alivio, descanso en la pena" (Galdós, Jorge Mario y Hess, Esteban, 'Cuánto' y 'quien' por daño moral, en Homenaje a los Congresos Nacionales de Derecho Civil -1927-1937-161-1969-, Ed. Academia de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba, 2009, T° III, p. 1659, como se cita en Alterini, Jorge H. -Director General-, Código Civil y Comercial Comentado - Tratado Exegético, 3ª edición actualizada y aumentada, T. I, La Ley, Buenos Aires, 2019, p. 322).

En tal inteligencia, cuantificar este daño es tarea ardua, en virtud de tratarse de daños insusceptibles de ser valorados cabalmente en forma pecuniaria. Por ello, tal ponderación debe ser hecha considerando objetivamente cuál pudo ser la afección a una persona común colocada en la misma condición en la que se encontró la persona damnificada, en orden a llegar a una determinación equitativa del daño moral, tomando, para ello, un valor de referencia objetivo.

"La Corte provincial sostuvo que "al momento de determinar la cuantía del daño moral, los jueces deben brindar parámetros objetivos que justifiquen el criterio adoptado, como por ejemplo, la entidad del perjuicio sufrido por la víctima, su situación personal y las particularidades del caso que emergen de la prueba arrimada (edad de la víctima, sexo, condición social, particular grado de sensibilidad, índole de las lesiones sufridas, pluralidad de intereses lesionados, la incidencia del tiempo, la repercusión del hecho, etc.)" (cfr. sentencia N°1304 del 14/09/2018, dictada en autos "Flores, Norma Silvina vs. Cortez, Juan Héctor y otros s/daños y perjuicios"). En otro caso, la CSJT dejó en claro que "no solo hay que circunscribirse a enumerar los elementos que se estiman relevantes para la mensuración del rubro en cuestión", sino que, además, hay que hacerse cargo al mismo tiempo de "desarrollarlos en forma específica y detallada a los efectos de explicar motivadamente las razones de porqué aquellas contingencias justificarían la cuantificación del referido daño moral" (cfr. sentencia N°1501 del 06/12/2022 dictada en la causa "Rodríguez, Hugo Sebastián y otros vs. Provincia de Tucumán y otros s/ daños y perjuicios"). A los fines indemnizatorios este Tribunal se va a guiar por el principio de reparación integral, también se tendrá en cuenta el contexto en el cual se produjo la muerte de la víctima" (Carrasco Marta del Valle Vs. Sistema Provincial de Salud (SI.PRO.SA) S/ Daños y perjuicios - Expte. N° 380/17 - Sentencia N° 1546 de fecha 31/10/2024).

Recordemos que el monto que reclaman los actores es de \$10.000.000 para los padres (50% para cada uno) y \$ 9.000.000 para los hermanos (\$ 3.000.000 para cada uno de ellos).

Bajo estas premisas, considero que lo reclamado por daño moral se ajusta a derecho.

5.4) Daño Psicológico: Respecto al daño psicológico, cabe señalar que "...nuestro Código Civil ha receptado solamente dos categorías de daños resarcibles, los daños patrimoniales y los daños extra patrimoniales, de suerte que el daño para ser resarcido debe poder encuadrarse dentro de una de ellas, no siendo indemnizable ningún detrimento que se cobije bajo terceros géneros (Trigo Represas, Félix A. - López Mesa, Marcelo J.: Tratado de la Responsabilidad Civil, t. I, p. 502 y s., La Ley, Buenos Aires, 2005).

Sentado ello, o el daño psicológico ha repercutido en la esfera patrimonial y por lo tanto debió haber sido valuado como daño material, sea como daño emergente cuya entidad debe ser probada, o sea como lucro cesante (porcentaje de incapacidad sobreviniente); o ha repercutido en la esfera extra patrimonial y, por lo tanto, debe ser comprendido como daño moral" (cf. CCCC, Sala 1, sentencia n° 101 de fecha 27/03/2013).

Considerado lo anterior, debo resaltar la pericial psicológica efectuada en los presentes autos, en la cual la perito designada en autos ha llegado a la conclusión respecto a los hermanos: a) *Josías Galván Soria* no se considera necesario, al momento de la evaluación, el inicio de un proceso

psicoterapéutico y no atribuye incapacidad; b) *Angie Berenice Galván Soria*, no se considera necesario, al momento de la evaluación, el inicio de un proceso psicoterapéutico ni se observa en la peritada grado alguno de incapacidad psicológica en relación al hecho de autos y c) *Bianca Araceli Galván Soria*, recomienda un tratamiento psicológico por un lapso no inferior a 6 meses, de 1 sesión semanal, quedando a criterio del profesional interviniente la duración total y frecuencia del mismo. Asimismo, fija un porcentaje de incapacidad psíquica correspondiente, de acuerdo al baremo de Castex y Silva, se ubicaría en un 10%, de incapacidad psíquica, que, al momento de realizadas las entrevistas, se presentan de carácter permanente y parcial.

Respecto al Sr. Galván Raúl Enrique (padre) considera la perita no requiere de un proceso psicoterapéutico ni se observa grado de incapacidad.

Por último, en cuanto a la madre, la Sra. Soria Ana Noemí, recomienda un tratamiento psicológico por un lapso no inferior a 6 meses, de 1 sesión semanal, quedando a criterio del profesional interviniente la duración total y frecuencia del mismo. Asimismo, fija un porcentaje de incapacidad psíquica correspondiente, de acuerdo al baremo de Castex y Silva, se ubicaría en un 10%, de incapacidad psíquica, que, al momento de realizadas las entrevistas, se presentan de carácter permanente y parcial.

Por otro lado, aclara la perita en escrito de fecha 04/11/2024 respecto al tratamiento psicológico, que de ninguna manera implica o apunta a la supresión completa de la sintomatología o problemática que presenta quien lo realiza, se apunta a la elaboración del hecho dañoso o potenciación de recursos saludables y eficaces para asumirla, por lo cual no es posible determinar cuáles serían los efectos en el caso de que el mismo sea llevado a cabo.

Bajo estas premisas, considero que el rubro debe prosperar, pero como daño emergente, teniendo en cuenta el valor de una consulta psicológica y el plazo de tratamiento por 6 meses. A sus efectos me remito al punto 5.1) in fine. -

6) Intereses: En cuanto al *daño emergente* (\$438.500) deberá actualizarse desde la fecha del hecho hasta la presente con una tasa anual pura del 8% y desde esta última hasta su efectivo pago, conforme la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina.

No obstante, ello, el monto por el cual se reconoce el tratamiento psicológico (dentro del daño emergente), al efectuarlo se tomó el valor de una consulta psicológica vigente, por lo que su actualización será desde la fecha de la presente hasta su efectivo pago, conforme tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina.

Perdida de chance, como ya se actualizado con una tasa del 6%, debe agregarse desde la presente hasta su efectivo pago, la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina

Daño Moral, se actualiza desde la fecha de la presente demanda hasta su efectivo pago, conforme la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina.

7) En cuanto a las costas del presente proceso, conforme lo normado por el art. 60,61 procesal, y el principio general, las mismas son impuesta a la vencida.

8) En cuanto al límite de cobertura, si bien, la aseguradora nada dijo al respecto, resulta indispensable establecer los alcances de su obligación.

Siguiendo estos lineamientos en un fallo posterior la CSJT sostuvo: “Aunque las consideraciones precedentemente transcriptas hacen específica referencia al seguro automotor obligatorio de responsabilidad civil, las razones de estricta justicia y equidad que las inspiran las tornan totalmente trasladables al sub examine. En efecto, doctrina especializada ha sostenido que no debe interpretarse la “suma asegurada” como un bill de indemnidad en virtud del cual pueden las compañías aseguradoras perjudicar libremente a los asegurados o a las víctimas de un siniestro, o como un concepto intocable, sino que aquélla debe encontrarse en consonancia con todas las normativas legales aplicables (confr. Waldo Sobrino, “Seguros y el nuevo derecho del Código Civil y Comercial”, T. I, pág. 602, Thomson Reuters La Ley, Bs. As., 2016). En este sentido, particularmente, el autor citado ha hecho hincapié en la norma del artículo 958 del CCyCN, en cuanto condiciona la libertad de contratación a los límites impuestos por la ley, la moral y las buenas costumbres, así como en las disposiciones tuitivas de la parte más débil o vulnerable en los contratos de adhesión o contratos de consumo, entre los que se encuentra el contrato de seguro, para concluir que es dentro de ese marco normativo en el que debe analizarse el sentido y alcance de la expresión “en la medida del seguro” que contiene el artículo 118 de la ley 17.418 (ob. cit., T. I., págs. 352 y ss.). En consonancia con lo expuesto, bajo el prisma del instituto del “abuso del derecho”, elevado a principio general del ordenamiento jurídico privado argentino por artículo 10 del CCyCN, se ha dicho también que el derecho de la aseguradora a oponer en juicio el límite máximo de cobertura que expresa la suma asegurada, conforme al artículo 118 de la ley de Seguros y a la cláusula de delimitación cuantitativa del riesgo establecida en el contrato respectivo, no debe ser ejercido en forma abusiva o antifuncional, lo que se configuraría cuando la compañía aseguradora pretendiera valerse del límite histórico de cobertura, es decir, la suma asegurada original, pese a existir una significativa pérdida en el poder adquisitivo del dinero, en el lapso de tiempo que media entre que fue pactada dicha cobertura y el momento en que se efectiviza el cumplimiento de la obligación de indemnidad asumida (Carlos J.M. Federik, “La actualización monetaria de la suma asegurada en el seguro contra la responsabilidad civil”, cita online: TR LALEY, AR/DOC/1739/2020) (CSJT -Sala en lo Civil y Comercial Común, Civil en Familia y Sucesiones y Penal; expte. n° 1523/18, “s/ daños y perjuicios”; sentencia n° 1358 del 31/10/2023).

Como bien lo sostuvo nuestra CSJT si bien el límite de cobertura constituye una cuestión esencial y subordinante de los demás elementos del seguro, también es cierto que al tiempo en que la compañía debe honrar sus compromisos asumidos el interés oportunamente asegurado luce sensiblemente reducido, lo cual implica que la prestación a cargo de la aseguradora sea finalmente por un monto inferior al de la garantía vigente en tal momento, desvaneciéndose la tutela del damnificado para la efectiva percepción de su indemnización.

Es por las razones expuestas corresponde tener presente el límite de cobertura -, pero con valores vigentes para el mismo tipo de contrato al momento de la liquidación judicial del daño ordenada en la presente sentencia, en sustitución de su valor histórico, con más los intereses de la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a 30 días que fija el Banco de la Nación, desde la fecha de la sentencia de primera instancia y hasta su efectivo pago (PUCHETA MARIA FLORENCIA C/ EDET S.A. (EMPRESA DE DISTRIBUCION ELECTRICA DE TUCUMAN) S/ DAÑOS Y PERJUICIOS. EXPTE. N° 669/18).

9) Resta abordar tema honorarios, que, a los fines de dictar una regulación ajustada a derecho, considero necesario reservar dicho pronunciamiento hasta que la presente sentencia quede firme.

Por lo expuesto,

RESUELVO:

1) HACER LUGAR A LA DEMANDA incoada por la Dra. Paola del Valle Galván, en representación de los actores, conforme lo considerado. En consecuencia, se condena en forma solidaria y concurrente a Sergio Santiago Andrada, DNI N° 27.720.105, en el carácter de conductor del camión OIV379; Luis Enrique Andrada, DNI N° 21.779.551, por ser titular registral del camión antes mencionado y Mapfre Argentina Seguros S.A, en el carácter aseguradora del accionado, a abonar a los actores en un plazo de 10 días de firme la presente la suma de \$ 54.381.862(PESOS CINCUENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS) con más los intereses considerados para cada rubro indemnizatorio, en la presente resolución, hasta el límite de cobertura -, pero con valores vigentes para el mismo tipo de contrato al momento de la liquidación judicial del daño ordenada en la presente sentencia, en sustitución de su valor histórico, con más los intereses de la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a 30 días que fija el Banco de la Nación, desde la fecha de la sentencia de primera instancia y hasta su efectivo pago

2).- **COSTAS** conforme lo considerado en el punto 7). -

3).- **RESERVAR** pronunciamiento sobre regulación de honorarios para su oportunidad, conforme lo considerado en el punto 9). -

HAGASE SABER

Actuación firmada en fecha 13/10/2025

Certificado digital:

CN=MOLINA Carlos Ruben, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20110074264

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.